

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO AGOSTO 2025

08-08-25 Presentación valores para el pago AFIP mes de JULIO 2025

08-08-25 Pago Cuota 5 – Aporte CEC 2025

08-08-25 Vence Pago Aportes IPS JULIO 2025

11-08-25 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

11-08-25 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO 2025
CUIT 0, 1, 2 y 3

12-08-25 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6

12-08-25 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO 2025
CUIT 4, 5 y 6

13-08-25 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

13-08-25 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JULIO 2025
CUIT 7, 8 y 9

**DISPOSICION 7/2025 – SRT – VALOR FONDO FIDUCIARIO
MES DE JULIO 2025**

Ciudad de Buenos Aires, 18/07/2025

VISTO el Expediente EX-2023-03045887-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorios, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, N° 51 de fecha 22 de julio de 2024 -y su modificatoria N° 75 de fecha 01 de noviembre de 2024-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, el entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) estableció el mecanismo de actualización trimestral del valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, sus normas modificatorias y complementarias, como una medida proporcionada a los fines de garantizar el debido financiamiento de las prestaciones.

Que el artículo 5° de la resolución citada en el considerado precedente encomienda a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la publicación trimestral del valor de la suma prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la misma normativa.

Que por Resolución S.R.T. N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, se facultó a la Gerencia de Control Prestacional a efectuar los cálculos trimestrales conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del entonces M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y a realizar la publicación correspondiente de los mismos.

Que posteriormente, el entonces M.T.E. Y S.S. dispuso mediante la Resolución N° 649 de fecha 13 de junio de 2022 que para las obligaciones correspondientes al devengado del mes de julio de 2022 con vencimiento agosto del mismo año, y subsiguientes, el valor de la suma fija se incrementará mensualmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.) -índice no decreciente-, entre el segundo y el tercer mes anteriores al mes devengado que corresponda siendo de aplicación exclusivamente a Unidades Productivas del Régimen General.

Que considerando que es de aplicación la actualización del devengado del mes de julio de 2025, es necesario tomar los valores de los índices de mayo y abril de 2025 en el caso del Régimen General (Unidades Productivas).

Que, en tal sentido, de la división aritmética de dichos índices, 163.299,84 y 160.321,72 respectivamente, se obtiene un valor de 1,0185 que multiplicado por el valor bruto actual de PESOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 34/100 (\$ 1.394,34) arroja un monto de PESOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 24/100 (\$ 1.420,24).

Que en el caso del Régimen Especial de Casas Particulares es de aplicación la actualización del devengado del mes de julio de 2025 conforme lo indicado en la Resolución N° 467/21, para lo cual es necesario tomar los valores de los índices de mayo y febrero de 2025.

Que, en consecuencia, de la división aritmética de dichos índices, 163.299,84 y 149.777,43, respectivamente, se obtiene un valor de 1,0902 que multiplicado por el valor bruto actual de PESOS MIL TRESCIENTOS DOS CON 67/100 (\$ 1.302,67) arroja un monto de PESOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 28/100 (\$ 1.420,28).

Que a los fines de facilitar la identificación del monto a integrar con destino al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.), se estima pertinente aplicar las reglas de usos y costumbres respecto del redondeo decimal, por lo que la suma fija prevista en el artículo 5° del Decre-

to N° 590/97 queda entonces determinada en PESOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$) 1.420 para ambos regímenes.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido conforme sus facultades y competencias.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), las Resoluciones del entonces M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y N° 649/22 y las Resoluciones S.R.T. N° 47/21 y N° 51 de fecha 22 de julio de 2024 -y su modificatoria N° 75 de fecha 01 de noviembre de 2024-.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus normas modificatorias y complementarias, calculada conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021 y en el artículo 2° de la Resolución del entonces M.T.E. Y S.S. N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, será para ambos regímenes de PESOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$) 1.420 para el devengado del mes de julio de 2025.

ARTÍCULO 2°.- La nueva suma determinada en el artículo precedente se abonará a partir del mes de agosto de 2025.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leandro Manuel Punte

e. 21/07/2025 N° 51646/25 v. 21/07/2025

Fecha de publicación 21/07/2025

PRORROGA PLAN DE REGULARIZACION DEUDAS PREVISIONALES I.P.S.

Prórroga Plan Regularización Deudas Previsionales I.P.S.

El Instituto de Previsión Social bonaerense, informa que se estableció una prórroga para permitir que Establecimientos Educativos de Gestión Privada (EEP) puedan adherir al **Plan de regularización de deudas previsionales hasta el 30 de octubre de 2025**, según resolución 17.879/25 del Honorable Directorio.

Además de la prórroga del vencimiento los colegios privados, que no han regularizado aún la deuda que mantienen con el organismo previsional, podrán incluir en el Plan vigente hasta las obligaciones devengadas del mes de septiembre de 2025.

La moratoria 2025 pretende abordar las deudas de una manera integral, incorporando importantes beneficios **de deducción en intereses sobre las contribuciones patronales de hasta el 60% y el 100% de multas.**

Se ofrecen opciones de cancelación de contado y en cuotas, que permitan a los EEP tener al día, tanto el plan, como las obligaciones mensuales posteriores:

- Pago contado, **con una reducción adicional del 30%** de los intereses sobre contribuciones;
- 12 cuotas – **sin intereses de financiación**;
- 24 – 36 – 48 – 60 cuotas.

Es importante mencionar que, en esta oportunidad, **se podrá optar por más de un modo de pago** (al contado y en cuotas, con o sin interés de acuerdo al plazo).

Los interesados en ingresar al **Plan de regularización de deuda** del IPS podrán consultar requisitos a través del sitio web oficial en la página

[Regularización de deudas](#)

<https://www.ips.gba.gob.ar/empleadores/establecimientoseducativosdeeducacionprivada/regularizaciondedeudas> o comunicarse directamente con la **subdirección de Entes No Oficiales** al mail reno@ips.gba.gov.ar

RESOLUCION 251-2025 – HABER MINIMO Y MAXIMO GARANTIZADO JULIO 2025

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-64341544- -ANSES-DGAYTE#ANSES; las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018 y 274 del 22 de marzo de 2024; la Disposición N° DI-2025-3-APN-SSSS#MCH del 6 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425, las cuales se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que, a su vez, dicho decreto dispone que la primera actualización, en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° del mismo, se hará efectiva a partir de las prestaciones previsionales correspondientes al mes de julio de 2024.

Que, a través de los Informes N° IF-2025-63955294-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2025-63954559-ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallaron las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y

el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente, la cual es de UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,50 %).

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 -reglamentario de la Ley N° 27.426- facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, de igual modo, el precitado decreto puso en cabeza de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la actualización del valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, corresponde establecer los valores del mes de julio de 2025 correspondientes a las prestaciones y conceptos previsionales, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a mayo de 2025.

Que, por su parte, la Subsecretaría de Seguridad Social, por Disposición N° DI-2025-3-APN-SSSS#MCH e Informe N° IF-2025-44186188-APN-DNPSS#MCH, del 28 de abril de 2025, estableció los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 30 de junio de 2025 o que soliciten su beneficio a partir del 1° de julio de 2025.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 y el Decreto N° 69/25.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de julio de 2025, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 8° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/24, será de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 309.294,79).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de julio de 2025, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 9° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/24, será de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 2.081.261,17).

ARTÍCULO 3°.- Establécese las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241 -texto según Ley N° 26.222- en la suma de PESOS CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 104.170,43) y PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON CINCO CENTAVOS (\$ 3.385.490,05) respectivamente, a partir del período devengado julio de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de julio de 2025, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$141.488,25).

ARTÍCULO 5°.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de julio de 2025, en la suma de

PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 247.435,83).

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de junio de 2025 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1° de julio de 2025, se actualizarán, a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización aprobados por la Subsecretaría de Seguridad Social en la Disposición N° DI-2025-3-APN-SSSS#MCH, de fecha 6 de mayo de 2025, y contenidos en el Informe N° IF-2025-44186188-APN-DNPSS#MCH, del 28 de abril de 2025, que como Anexo forma parte integrante de la referida disposición.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección General Diseño de Procesos y Normas de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración de requerimientos, normas y comunicaciones que fueran necesarias, para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Fernando Omar Bearzi

e. 27/06/2025 N° 44623/25 v. 27/06/2025

Fecha de publicación 27/06/2025

RESOLUCION 252/2025 – ANSES ASIGNACIONES FAMILIARES JULIO

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-64339830- -ANSES-DGAYTE#ANSES; las Leyes Nros. 24.714, 27.160, 27.743 y sus respectivas modificatorias; el Decreto N° 514 del 13 de agosto de 2021, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 del 22 de marzo de 2024, el Decreto N° 63 del 6 de febrero de 2025; la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT del 2 de septiembre de 2021, la Resolución N° RESOL-2025-238-ANSES-ANSES del 28 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presen servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que la movilidad se aplicará al monto de las asignaciones familiares y a la actualización de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, en los casos en que corresponde su utilización.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que el Decreto N° 514/21 dispone que los trabajadores contratados bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo, conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 26.727 y su modificatoria, y las personas contratadas para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad establecida en el artículo 96 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, percibirán las Asignaciones Familiares correspondientes al inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, las que en ningún caso podrán ser inferiores al monto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del valor de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el artículo 1° del Decreto N° 63/25 establece que el monto de la Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, general básica y polimodal instituida en el inciso d) del artículo 6° de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, a pagarse en el mes de marzo de 2025, será el que surja de actualizar el importe abonado en el mes de marzo de 2023, aplicando la fórmula de movilidad prevista por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.160 y sus modificatorias. El valor de la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual sólo se actualizará por movilidad UNA (1) vez al año, en oportunidad de su pago masivo.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL aclara que el monto de la Asignación Familiar por Hijo, Hijo con Discapacidad y/o Prenatal al que tengan derecho los trabajadores contratados bajo alguna de las modalidades enunciadas en el artículo 1° del Decreto N° 514/21, en ningún caso podrá ser inferior al monto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del valor general de la Asignación Universal por Hijo e Hijo con Discapacidad y/o Embarazo para Protección Social, según corresponda.

Que, por otra parte, el artículo 4° de la misma determina que la suma dineraria adicional prevista en el artículo 2° del Decreto N° 514/21 se liquidará en los mismos términos y condiciones que las Asignaciones Familiares a las que se tenga derecho.

Que la Ley N° 27.743 sustituyó el artículo 8° del anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, estableciendo las categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales - correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente.

Que la Dirección Asignaciones Familiares de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), mediante el Informe N° IF-2025-65104842-ANSES-DAF#ANSES, especificó las categorías de monotributo que corresponden a cada rango de ingresos, a partir de la aplicación de la movilidad establecida para las Asignaciones Familiares que se ponen al pago a partir del período julio de 2025.

Que, a través de los Informes N° IF-2025-63955294-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2025-63954559-ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallaron las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente.

Que la Dirección General de Diseño de Procesos y Normas ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 27.160, el artículo 3º del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 69/25.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El incremento de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de las establecidas en los incisos d) y e) del artículo 6º de la misma, será equivalente a UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,50%), que se aplicará sobre los límites, rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2º de la Resolución N° RESOL-2025-238-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Los límites, rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, que se perciban o cuyos hechos generadores se produzcan a partir del mes de julio de 2025, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2025-65376749-ANSES-DGDPYN#ANSES), II (IF-2025-65376976-ANSES-DGDPYN#ANSES), III (IF-2025-65377230-ANSES-DGDPYN#ANSES), IV (IF-2025-65377535-ANSES-DGDPYN#ANSES), V (IF-2025-65377840-ANSES-DGDPYN#ANSES), VI (IF-2025-65378048-ANSES-DGDPYN#ANSES) y VII (IF-2025-65378254-ANSES-DGDPYN#ANSES) de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1º de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4º.- La percepción de un ingreso superior a PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$2.278.357) por parte de una de las personas integrantes del grupo familiar referido en el artículo 1º del Decreto N° 1667/12, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en los anexos de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Fernando Omar Bearzi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/06/2025 N° 44626/25 v. 27/06/2025

Fecha de publicación 27/06/2025

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD	Remuneración Bruta				
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)					
NACIMIENTO					
IGF hasta \$ 4.556.714	\$ 64.778	\$ 64.778	\$ 64.778	\$ 64.778	\$ 64.778
ADOPCION					
IGF hasta \$ 4.556.714	\$ 387.321	\$ 387.321	\$ 387.321	\$ 387.321	\$ 387.321
MATRIMONIO					
IGF hasta \$ 4.556.714	\$ 96.996	\$ 96.996	\$ 96.996	\$ 96.996	\$ 96.996
PRENATAL					
IGF hasta \$ 860.486	\$ 55.574	\$ 55.574	\$ 119.836	\$ 110.991	\$ 119.836
IGF entre \$ 860.486,01 y \$	\$ 37.486	\$ 49.510	\$ 74.159	\$ 98.617	\$ 98.617
1.261.988 IGF entre \$ 1.261.988,01 y	\$ 22.672	\$ 44.625	\$ 66.965	\$ 89.117	\$ 89.117
\$ 1.457.010	\$ 11.696	\$ 22.871	\$ 34.230	\$ 45.293	\$ 45.293
IGF entre \$ 1.457.010,01 y \$ 4.556.714					
HIJO					
IGF hasta \$ 860.486	\$ 55.574	\$ 55.574	\$ 119.836	\$ 110.991	\$ 119.836
IGF entre \$ 860.486,01 y \$	\$ 37.486	\$ 49.510	\$ 74.159	\$ 98.617	\$ 98.617
1.261.988 IGF entre \$ 1.261.988,01 y	\$ 22.672	\$ 44.625	\$ 66.965	\$ 89.117	\$ 89.117
\$ 1.457.010	\$ 11.696	\$ 22.871	\$ 34.230	\$ 45.293	\$ 45.293
IGF entre \$ 1.457.010,01 y \$ 4.556.714					
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta \$ 860.486	\$ 180.953	\$ 180.953	\$ 271.167	\$ 361.451	\$ 361.451
IGF entre \$ 860.486,01 y \$	\$ 128.011	\$ 174.548	\$ 261.572	\$ 348.650	\$ 348.650
1.261.988 IGF desde \$ 1.261.988,01	\$ 80.792	\$ 168.057	\$ 251.877	\$ 335.739	\$ 335.739
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF hasta \$ 4.556.714	\$ 42.039	\$ 56.075	\$ 70.135	\$ 83.797	\$ 83.797
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	\$ 42.039	\$ 56.075	\$ 70.135	\$ 83.797	\$ 83.797

ACUERDO SUELDOS EXTRAPROGRAMATICOS JULIO A DICIEMBRE 2025

En la Ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de junio de 2025, el **CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN CATÓLICA (CONSUDEC)**, la **CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRIVADA (CAIEP)**, y la **JUNTA COORDINADORA DE ASOCIACIONES DE LA ENSEÑANZA PRIVADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (COORDIEP)**; y el **SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP)**.

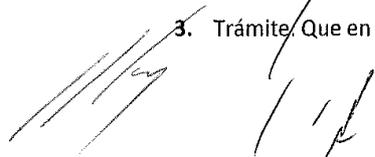
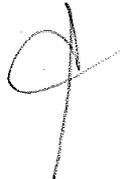
Las entidades patronales, en adelante los “empleadores” y las entidades representativas de las y los docentes, en adelante el “sector sindical”, conjuntamente manifiestan que resulta oportuno y necesario, a partir de la solicitud de empleadores y sector sindical, ampliar el diálogo para negociar aspectos que requieren atención urgente.

Y las partes **ACUERDAN**:

1. **RECOMPOSICIÓN SALARIAL.** Los empleadores abonarán a partir del 1° de julio, del 1° de septiembre y del 1° de diciembre de 2025, un incremento sobre los sueldos básicos de las y los docentes incluidos en el Art. 18, inciso b) de la Ley 13.047 y que se desempeñan en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2DO de la misma, para las categorías consignadas en el ANEXO a la presente, y conforme con las escalas allí establecidas. Los nuevos importes a abonar podrán compensarse hasta su concurrencia con los montos de cualquier naturaleza o denominación que se encontraren abonando los empleadores al personal docente con anterioridad a la entrada de su vigencia –siempre que constituyeran incrementos salariales unilateralmente otorgados por sobre las escalas salariales anteriores que fueran establecidas por ACTA del 18 de marzo de 2025, no pudiendo en ningún caso importar disminución alguna de la retribución que las y los docentes perciben a la fecha de suscripción de la presente.-----

2. **SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.** Las partes volverán a reunirse en el mes de octubre de 2025, a fin de realizar un seguimiento del cumplimiento del presente acuerdo y de la evolución de la inflación, actualizando los montos mínimos aquí fijados, a fin de preservar el poder adquisitivo del salario docente. Asimismo, las partes podrán acordar: clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización del trabajo docente.

3. **Trámite.** Que en forma conjunta las partes solicitarán que la presente sea ratificada ante las



SECRETARÍAS DE TRABAJO y DE EDUCACIÓN, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a efectos de su posterior homologación.

CONSUDEC _____

SADOP _____

CAIEP _____

COORDIEP _____

ANEXO

INSTITUTOS INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Cargo		jul-25	sep-25	dic-25
Preceptor	Hora semanal 60 min.	\$ 22.227,25	\$ 23.485,40	\$ 24.324,16
Docentes Extraprogramáticos con título	Hora semanal 60 min.	\$ 25.020,17	\$ 26.436,41	\$ 27.380,57
Docentes Extraprogramáticos sin título	Hora semanal 60 min.	\$ 23.153,17	\$ 24.463,73	\$ 25.337,43
Maestra Diferencial con título	Hora semanal 60 min.	\$ 27.037,59	\$ 28.568,02	\$ 29.588,31
Maestra Diferencial sin título	Hora semanal 60 min.	\$ 25.173,59	\$ 26.598,51	\$ 27.548,45
Director de Escuela Idiomatica con título	4 horas diarias 60 min.	\$ 784.967,34	\$ 829.399,46	\$ 859.020,87
Director de Escuela Idiomatica sin título	4 horas diarias 60 min.	\$ 755.205,81	\$ 797.953,31	\$ 826.451,65

CONSUDEC _____

SADOP _____

CAIEP _____

COORDIEP _____

**CERTIFICACION ADMINISTRATIVA – VOUCHERS
EDUCATIVOS**

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INCLUSIÓN Y EXTENSIÓN EDUCATIVA - Secretaría de Educación, informa que:

A partir del **1 de agosto** se habilitará la pantalla de Certificación Administrativa para el Programa Vouchers Educativos de la Secretaría de Educación de la Nación.

Esta herramienta estará disponible del 1 al 15 de cada mes y permitirá informar irregularidades en el pago de cuotas escolares de los beneficiarios del **PROGRAMA VOUCHERS EDUCATIVOS**.

Para llevar adelante el proceso, las instituciones deberán considerar los **últimos 2 o 3 meses** previos al actual. Tomando **agosto** como referencia, si un estudiante presenta **2 meses de irregularidad**, se reportarán **junio y julio**. Si registra 3 meses de irregularidad, se notificarán **mayo, junio y julio**.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 11/08/2025